



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 79-98-Q/TC
Acción de Amparo
Presentado por la Federación de Trabajadores
Marítimos y Portuarios del Perú – FEMAPOR
CALLAO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, seis de enero de mil
novecientos noventa y nueve

VISTA;

La solicitud de la Federación de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú – FEMAPOR pidiendo aclaración de la resolución del Tribunal Constitucional, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y

ATENDIENDO :

A que, este Colegiado ha expedido la resolución de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, declarando improcedente el Recurso de Queja interpuesto; nula la resolución referida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha veintitres de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que remite el Recurso de Queja del Tribunal Constitucional; debiendo devolverse los actuados a dicha Sala para que proceda conforme a ley; en razón que la resolución motivo de la queja se expidió en ejecución de sentencia favorable a la demandante;

A que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435, contra los autos que dicte sólo procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal; admitiéndose en dicho sentido la solicitud presentada;

A que, la recurrente manifiesta que en ejecución de sentencia ha presentado una queja de puro derecho para que sea vista y resuelta por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien, en lugar de resolver, de oficio aplicó el Artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la envió al Tribunal; razón por la cual solicita se aclare la mencionada resolución precisando que la queja corresponde a la competencia de la Sala de origen;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, de conformidad con el Artículo 41° de la Ley Orgánica mencionada, al Tribunal Constitucional únicamente le corresponde conocer los recursos de queja contra el auto que deniega elevar el recurso extraordinario contra las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, caso que no es el planteado en la queja de la recurrente; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas;

RESUELVE :

Declarar fundado el recurso de reposición interpuesto; y, en consecuencia, integrando la resolución expedida por este Colegiado con fecha veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, improcedente la tramitación por ante este Tribunal Constitucional del recurso de queja planteado; ratificando lo demás que contiene.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO